

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 688

Panamá, 27 de agosto de 2015

**Proceso ejecutivo
por cobro coactivo**

**Concepto de la Procuraduría de
la Administración**

El Licenciado Isaías Barrera Rojas, en representación de **Right Action, S.A.**, presenta excepción de falta de jurisdicción, dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la **Caja de Ahorros**.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

La sociedad **Right Action, S.A.**, en calidad de fideicomitente y la Caja de Ahorros, en calidad de fiduciario y beneficiario, a través de la Escritura Pública 15,106 de 19 de agosto de 2004, expedida por la Notaría Décima del Circuito de Panamá, celebraron un contrato de fideicomiso de garantía, mismo que se encuentra inscrito en el Registro Público, en el que dieron en fideicomiso *“bienes inmuebles, acciones emitidas y en circulación y los derechos que tienen sobre los contratos de compra y venta y los derechos que se generen de la fianza de cumplimiento o pago fiduciarios”* propiedad de la empresa, con la finalidad de garantizar y proteger los derechos del fiduciario y, a la vez, beneficiario; es decir, la Caja de Ahorros. Los términos del mencionado contrato quedaron protocolizados en su cláusula décima tercera (Eventos de Mora), donde se señala que al incumplimiento del Emisor se debe ejecutar la garantía fiduciaria pactada en el contrato (Cfr. reverso foja 7 y 12 del expediente ejecutivo).

Como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato, el 6 de marzo de 2015, la ya citada entidad acreedora emitió una certificación de saldo deudor, en la que se señala que, hasta esa fecha, la morosidad ascendía a la suma de cinco millones ciento cincuenta y siete mil ochocientos setenta y seis balboas con noventa y ocho centésimos (B/.5,157,876.98); razón por la que el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros expidió el Auto 102 de 1 de abril de 2015, con el objeto de librar mandamiento de pago, hasta la suma antes indicada, en contra de **Rigth Action, S.A.** Este mandamiento de pago le fue notificado a la empresa el 8 de abril de 2015, por lo que se evidencia que inicia el cobro coactivo luego de lo establecido en la cláusula décimo tercera; es decir, una vez ejecutados los bienes fideicomitados y cuyo producto fue aplicado al saldo insoluto de la obligación, para cobrar el saldo no cubierto por las garantías (Cfr. foja 14 del cuaderno judicial y reverso de foja 35 del expediente ejecutivo).

El 20 de abril de 2015, el apoderado judicial de la sociedad ejecutada presentó la excepción de falta de jurisdicción, que ocupa nuestra atención, alegando que el contrato celebrado entre las partes, es de carácter consensual, y se pactó que las diferencias sobre la relación comercial se debatirían ante los Tribunales ordinarios de justicia; en consecuencia las acciones ejercidas por el juez executor de la Caja de Ahorros, viola lo pactado en el contrato de fideicomiso de garantía administración (Cfr. foja 4 del cuaderno judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Luego de revisar las constancias procesales que reposan en autos, esta Procuraduría estima procedente hacer las siguientes consideraciones en relación con la excepción en estudio.

Contrario a lo expresado por la excepcionante, el artículo 42 de la Ley 52 de 13 de diciembre de 2000, Orgánica de la Caja de Ahorros, le confiere a ésta el ejercicio de la jurisdicción coactiva, con la finalidad de recuperar sus créditos.

La situación jurídica planteada permite establecer que lo requerido por la entidad bancaria, por medio de su juzgado executor, es el crédito de las sumas liquidas que adeuda

la sociedad ejecutada, luego de haber concluido con la liquidación de los bienes, por lo tanto se inicia el cobro para recuperar el saldo insoluto por haber adquirido la emisión privada que hizo en su momento.

En este mismo orden de ideas, se tiene que el artículo 1777 del Código Judicial, regula el ejercicio de la jurisdicción coactiva y establece claramente que los funcionarios públicos, los gerentes y directores de entidades autónomas o semiautónomas y demás entidades públicas del Estado a quien la ley atribuya el ejercicio del cobro coactivo, procederán ejecutivamente en la aplicación de la misma, conforme a los procedimientos establecidos en la ejecución común.

En adición, debemos señalar que dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros, **Rigth Action, S.A.**, interpuso una excepción de prescripción, lo que demuestra que esta sociedad reconoce como válida la vía judicial bajo examen, desde el momento que interpone acciones tendientes a su defensa (Cfr. cuaderno judicial 237-15 que se tramita en la Sala Tercera).

Con fundamento de las normas legales citadas, este Despacho estima que la excepción de falta de jurisdicción alegadas por el apoderado judicial de la sociedad demandante, carecen de sustento jurídico, por ende deben declararse no viable.

Para mejor ilustración, citamos lo que en su parte pertinente ha indicado la Sala Tercera en el Auto de 12 de agosto de 2014, en el que señaló:

“Cumplidos los trámites que a Ley corresponden, procede la Sala Tercera a resolver la presente controversia, generada por la interposición de recursos de: Excepción de falta de legitimidad, falta de jurisdicción, Acumulación ilegal de pretensiones y de Inidoneidad del título ejecutivo, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la ASEP a la sociedad SYSTEM ONE WORLD COMUNICACION S,A, por el monto de NOVENTA MIL BALBOAS (B/.90,000,00), en concepto de acumulación de tres (3) multas, que constan en el Mandamiento de Pago No. 069-13 de 18 de septiembre de 2013.

Respecto a las excepciones presentadas, nos pronunciamos de cada una así:

A. Excepciones de falta de legitimidad y B. **falta de jurisdicción:**

Con respecto a ambas excepciones, cabe señalar que ... el Código Judicial en su artículo 1777 es explícito en ésta materia al expresarse así:

‘Artículo 1777. **Los funcionarios públicos, los gerentes y directores de entidades públicas del Estado a quienes la ley atribuya el ejercicio del cobro coactivo, procederán ejecutivamente en la aplicación de la misma**, de conformidad con las disposiciones de los capítulos anteriores y demás normas legales sobre la materia...’

...

Al término de todas estas consideraciones, este Tribunal estima que no se debe acceder a las excepciones presentadas en este proceso ejecutivo por cobro coactivo.

...” (Lo resaltado es nuestro).

Por todo lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados, se sirvan declarar **NO VIABLE**, la excepción de falta de jurisdicción interpuesta por el Licenciado Isaías Barrera Rojas, en representación de **Right Action, S.A.**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorro.

III. Pruebas: Se aduce el expediente que contiene el proceso ejecutivo relativo al presente caso, el que reposa en el Tribunal.

IV. Derecho: No se acepta el invocado por la excepcionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General